

N

Naguatlatos - Navíos

Naguatlatos. La ley 12, título 29, Libro II cita esta palabra conjuntamente con la de *Intérpretes* de Indios: "los Intérpretes y *Naguatlatos*, que tienen las Audiencias, y otros Jueces y Justicias de las Ciudades y Villas de nuestras Indias. . . vea si lo que ellos dicen á lo que se les pregunta y pide [se refiere a los indios], es lo mismo que declaran los *Naguatlatos*, é Intérpretes". Ignoro si existió algún matiz diferencial entre las funciones de estos auxiliares que utilizaban los tribunales, o si se trata simplemente de citar el nombre indígena, principalmente usado, tal vez en algunas comarcas, al lado de la correspondiente denominación castellana. Este supuesto lo confirma la Academia en su Diccionario actual, que define la voz en cuestión así: "Dícese del *indio mejicano* que sabía hablar la lengua *naguatlé* y servía de intérprete entre españoles e indígenas". Me falta por saber si esa voz se usó también en otras comarcas indianas.

Naos de cubiertas regentes, libres y desembarazadas. La ley 10, título 34, Libro IX manda a "los Maestres y personas que cuidaren de las Naos", que "tomen la carga que cupiere debaxo de cubierta, en tal forma que los navios no vayan sobrecargados, ántes queden las cubiertas *regentes, libres y desembarazadas*". La voz que puede traducir bien o explicar el contenido de esa cualidad de *regentes*, no se halla en ninguna de las acepciones que el Diccionario registra en el singular,

ni en *cubierta*, ni en *nao* o *buque*; pero la suministra el verbo *regir* en su número 9, marítimo en que ese verbo significa "obedecer la nave al timón, volviendo la proa en dirección contraria a la que tiene la pala de éste". Los marinos de entonces sabían bien que una carga excesiva dañaría a esa condición sustancial de los barcos, y por eso los querían de *cubierta regente*. ¿Por qué no decirlo en el artículo de la palabra que ellos usaron?

Navíos. En la palabra *Baxel* (*Bajel*) he llamado la atención acerca de la incertidumbre respecto de la acepción común o la específica de esa denominación en las leyes indianas. Para completar los datos respecto de esa incertidumbre señalaré aquí otros textos, que producen la misma impresión en cuanto a la voz *Navíos*. El epígrafe general del título 38, Libro IX la emplea con carácter general: "De los Navios arribados, derrotados y perdidos", sin hacer distinción de las clases en las varias leyes que forman el título, salvo el uso, alguna vez, de *Nao* por *Navío*. La ley 1 de éstas acentúa ese sentido al decir: "*todos los Navios*, que salieron de estos Reynos vayan en conserva de Armadas, ó Flotas, si ya no tuvieren permision nuestra para ir en otra forma"; y la ley 2 escribe: "*Si los Navios*, que justa, y legítimamente arribaren á algun Puerto de las Indias, llevando para otro las licencias, y registros". No es verosímil que estas leyes del citado título diesen reglas relativas a accidentes, como las arribadas, derro-

Navíos - Negocios

tas y pérdidas que son comunes a todo género de embarcaciones, para aplicarlas exclusivamente a una clase de éstas; tanto más cuanto no existe en la Recopilación ningún otro título dedicado a esta misma materia. Nos afirma en este razonamiento el hecho de que la ley 6 del título 37 que se limita a tratar de los Navíos de aviso, les llame *Barcos* (denominación la más general en esta materia), mientras que la ley siguiente y la mayoría de las del título, les llama Navíos, o, como la 5, *Baxeles*. Subsiste, pues, la indecisión respecto del nombre; o, más bien, la sinonimia de todos los citados, en general. Por de contado, los Navíos, Bajeles, etc., podían ser de más o menos tonelaje y, por tanto mayores o menores; y a veces, para ciertas travesías o conducciones, se determinaron las toneladas requeridas.

Negocios, cosas, casos y causas. La palabra *negocios*, unida o no en una misma frase con la de *pleitos* (y comúnmente, para diferenciar lo que expresan respectivamente) la emplearon las leyes de Indias para designar los asuntos que se tramitaban y resolvían en las oficinas públicas y que unas veces eran puramente administrativos (o, como se dijo entonces, de *gobierno*) y otras, de *justicia*; o sea, judiciales. Algunos centros administrativos, como el Consejo de Indias y las Audiencias, ejercieron ambas funciones, y por eso tiene mayor importancia la mención, en las leyes que les conciernen, de la palabra *negocios*. Con esto, la demostración de la irregularidad o indecisión con que se diferenciaron unas veces, y otras se confundieron ambas jurisdicciones, ofrece un terreno típico en el título 2 del

Libro II, que trata del "Consejo Real, y Junta de Guerra de Indias". He aquí los textos principales. La ley 2 fija el área de la jurisdicción del Consejo diciendo, en primer término, que "tenga la jurisdicción suprema de todas nuestras Indias. . . y de los *negocios*, que de ella resultaren y dependieren". Sigue luego una enumeración de esos *negocios*, que comprende las siguientes materias: "ordenar y hacer con consulta nuestra las Leyes, Pragmáticas, Ordenanzas y Provisiones generales y particulares, que por tiempo para el bien de aquellas Provincias conviniere: y asimismo ver y examinar, para que Nos las aprobemos y mandemos guardar, cualesquier Ordenanzas, Constituciones y otros Estatutos que hicieren los Prelados, Capítulos, Cabildos y Conventos de las Religiones, y nuestros Vireyes, Audiencias, Concejos y otras Comunidades de las Indias, en las cuales, y en todos los demás Reynos y Señoríos en las *cosas* y *negocios* de Indias, y dependientes de ellas, el dicho nuestro Consejo sea obedecido y acatado. . . y que sus Provisiones y Mandamientos sean en todo cumplidos y obedecidos en todas partes". La ley 3 tuvo por objeto salir al paso de intromisiones, que debieron ser frecuentes, de otros Centros y oficinas en la jurisdicción del Consejo y, a la vez, diferenciar el orden gubernativo del judicial en términos generales. Así, la dicha ley ordena y manda "que ninguno de nuestros Reales Consejos, ni Tribunales, Alcaldes de nuestra Casa y Corte, Chancillerías, ni Audiencias, ni otro Juez alguno, ni Justicia de todos nuestros reynos y Señoríos, se entrometan á conocer, ni conozcan de *negocios* de Indias, ni cosas pertenecientes

Negocios

á nuestro Consejo de Indias por demanda ni querrela. . . Y mandamos á los Escribanos de los Alcaldes de Corte, y Escribanos de Provincia, y de el Número, y otros qualesquiera que sean, que siempre que nuestro Consejo de Indias los mandare llamar para que hagan relacion en él de qualesquier *negocios* y *pleytos*, que ante ellos estuvieren, ó pasaren, que en qualquier forma toquen, ó convengan á *cosas* de las Indias, vayan personalmente á hacer, y hagan en él relacion de los dichos *pleytos* y *negocios*". Observe que en esta ley, mientras se refiere al Consejo, los asuntos de que éste debe tratar exclusivamente se califican de *negocios*, o con la palabra generalísima y abstracta de *cosas*; mientras que cuando habla de funcionarios judiciales, apellida sus asuntos con las voces de *negocios* y *pleytos*, la primera de las cuales es común a ellos y al Consejo. En consecuencia (pero sólo en lo que toca al texto de esta ley), la diferencia entre ambas jurisdicciones estriba sólo en que una de ellas entiende de pleitos (en su sentido judicial), y la otra no. La ley 4 vuelve a la posición de la 2, aplicando la voz *negocios* cuando solamente se refiere al Consejo, no obstante que en el comienzo de ella cita un caso de justicia, ejercido por aquel centro administrativo, mientras que cuando alude a los Jueces eclesiásticos escribe "*pleytos* y *negocios*". Para la perfecta comprensión de lo que acabo de decir, copio los pasajes pertinentes: 1º *Respecto del Consejo*. Empieza la ley recordando, como hecho de origen, una Cédula de 1561 dada "con ocasion de una prision, que el Consejo de Indias habia mandado hacer de la persona de el Licenciado Montañó. . . por los

delitos que habia cometido, por los quales le tenia condenado a muerte. . . "Sigue relatando que para evitar la inhibición del Consejo en este asunto, promovida por el Vicario de Madrid, el rey (en la dicha Cédula) "tuvo por bien mandar, que así en este *negocio*, como en todos los demás, que ocurriesen, pendiesen y se tratasen en él [el Consejo], en que los Jueces Eclesiásticos de estos Reynos intentasen proceder contra los de el dicho nuestro Consejo. . . ó contra las partes que siguiesen las *causas* por razon de *los negocios* que en él pendiesen, y de que conociesen los de el dicho nuestro Consejo, pudiesen dar y diesen las Cédulas, Provisiones, Autos y Mandamientos, que les pareciese convenir". A continuación cita y resume las Ordenanzas del Consejo dadas en 1571 y 1636, en las que "se dispuso, que ningun Juez Eclesiástico se entrometiese á inhibir a los del dicho nuestro Consejo en *los negocios* que en él se trataren". Poco después y refiriéndose a un Auto dado por el Consejo de Castilla en 1555 ("añadido en el Sumario de la Nueva Recopilación, que se imprimió el de seiscientos quarenta": 1640) en que se sostiene que "el de Indias. . . en todos *los negocios* dependientes de ellas [las Indias], aunque sea en España, debia conocer de qualesquier fuerzas, que hiciesen los Jueces Eclesiásticos", aduce la resolución dada por el rey según la cual "el de Indias habia de conocer de las fuerzas que se ofreciesen en estos Reynos en los *negocios* tocantes a ellas". Por último, y en deducción de los antecedentes mencionados y ratificación de la doctrina constante, el legislador (Felipe IV, en 1636 y 1651) manda que "conozca nuestro

Negocios

Consejo de Indias de todas las *causas* y *negocios* de fuerzas, que se ofrecieren en estos Reynos tocante a ellas, y que pueda dar y dé las Cédulas. . . que convengan. . . para que los Jueces Eclesiásticos no procedan, y se desistan de las dichas *causas*". 2º *Respecto de los Jueces Eclesiásticos*. En el párrafo relativo a las Ordenanzas del Consejo de 1571 y 1636, después de lo antes copiado con referencia al Consejo, dice la ley "y en los *pleytos* y *negocios* tocantes a Indias, *de que conociesen* en estos Reynos *Jueces Eclesiásticos*, pudiesen (los del Consejo) librar las Provisiones ordinarias", y en mandato de Felipe IV, antes mencionado, acabamos de ver que a los asuntos de *fuerzas*, les llamó *causas*. Esta palabra aparece en la ley 4 por primera vez en las leyes del título 2 relativas al Consejo; pero como habrá advertido el lector, en las dos ocasiones en que se emplea va referida a la jurisdicción eclesiástica y no al Consejo. Queda, pues, el único dato de que la palabra *negocios* que se emplea también con referencia al Consejo, se aplicó una sola vez a los asuntos de que "conociesen en estos Reynos Jueces Eclesiásticos", y aun esta vez, pudiera indicar asuntos correspondientes a la jurisdicción del Consejo; mientras que es perfectamente claro que las apelaciones de *pleytos* y *causas* sólo se usan con respecto a la jurisdicción eclesiástica. La ley 5 del título a que pertenecen las otras tres ya citadas reglamenta las horas de sesión del Consejo y el orden de proceder en sus tareas, y dice: "y no se comience á despachar ni entender *en negocios* hasta que por lo menos estén juntos. . . tres del Consejo". Esa misma palabra se encuen-

tra repetida, sin otro aditamento o sólo el de *cosas*, a veces, en las leyes 10, 11, 15, 16, 20, 23, 27, 28, 54, 57, 63 y 65 que reglamentan los procedimientos burocráticos del Consejo. Por otra parte, el Consejo, como es sabido, ejerció también una función propiamente judicial. A ella están dedicadas las leyes 57 a 61 del mismo título 2 que nos ha suministrado las anteriores. No puede, por tanto, extrañar que en ellas se emplee la palabra "pleytos", ya sola, ya en unión con la de *negocios*, como ocurre en las 57, 58, 59 y 61; lo cual no quiere decir, a mi juicio, que el legislador confundiese ambas cosas, o hiciese sinónimas ambas palabras, sino que se refiere a las dos clases de asuntos para los que gozaba de competencia el Consejo: los de justicia y los que se entendían en general entonces como de gobierno. La competencia judicial fué escasa relativamente en el Consejo, cuyas ordenanzas tienden a restringirla y a precisarla *stricto sensu*. Manifestación clara de esa inclinación fué la ley 58 formada con la ley 8 (la Recopilación se equivoca al decir "ley 6"), dos ordenanzas de 1571 y una de 1636. Dice así esta ley 58: "Mandamos á los de nuestro Consejo de Indias, que quanto fuere posible se *abstengan de ocuparse* de *negocios* particulares y *de* justicia entre partes, pues para ello tenemos proveidas las nuestras Audiencias y Chancillerías Reales en las Provincias y partes de las Indias". Y para dar la pauta de lo consentido, enumera la ley las únicas materias de justicia en que ha de ser competente el Consejo: "*Visitas* y *Residencias* de los Virreyes, Presidentes, Oidores y Oficiales de nuestras Audiencias, y Contadores y Oficiales de

Negocios

los Tribunales de Cuentas y de los Oficiales de Hacienda y de las de los gobernadores proveídos por el Consejo; *pleitos de segunda suplicación; pleytos y demandas sobre repartimiento de Indios*, de que... no pueden, ni deben conocer las Audiencias; *causas de comisos* y de *las arribadas de Navios de esclavos*, que de las Indias se remitieren; (causas) "*criminales*, que vinieren al Consejo en grado de apelación" (causas) "*civiles*... siendo de cantidad de 600 mil maravedis arriba"; "todas las residencias, y visitas de Generales, Almirantes, Capitanes, Maestres de Raciones, y otros y de todos los demás Ministros y Oficiales de las Armadas y Flotas de las Indias"; y "los demas *pleytos* y *negocios* que conforme á estas nuestras leyes pudieren y debieren conocer"; y, por excepción, en casos de *negocios graves* y de calidad, algunos "*pleytos* y *negocios* de que deben conocer las Audiencias y Chancillerías de las Indias", podrá el Consejo advocarlos a él, pero con Cédula del monarca. La ley 59 menciona los "pleytos de justicia y Fiscales, y entre partes" para reglamentar la forma de las votaciones en ellos; pero también les llama *causas* y *negocios*, palabra esta última que también comprende a los criminales. La 60 califica de menor cuantía "los pleytos de mil ducados de Castilla" de que puede entender el Consejo. La 61 vuelve a usar la doble denominación de "*pleytos* y *negocios*", mientras la 62 y la 63 sólo emplean las palabras *negocio* y *negocios*. Y para terminar esta materia judicial la ley 57 añade a la lista de la 58 "todos los *negocios* y *pleytos*, que están pendientes y adelante pendieren [la ley es de 1609] tocantes a la fundación de la Lonja de la

Ciudad de Sevilla, y administracion del derecho, que para ella está señalado"; y al repetir y repetir las calificaciones con respecto a la prohibición de que los Tribunales y Jueces ordinarios entendiesen de esos asuntos, los llama "*negocios, pleytos* y *causas*". Por último, en el grupo de leyes dedicadas a la especialidad de funciones de la Junta de Guerra, encontramos las palabras "*negocios* y *materias* (ley 72, que es la primera del grupo), *materias* (ley 74), *materias* de *gobierno* (ley 80) y, de nuevo, *negocios* y *materias*".

En conclusión, la palabra más insistentemente usada, ya sola, ya unida a otras, es la de *negocios*, que parece caracterizar los *asuntos* pertenecientes a la jurisdicción del Consejo, lo mismo en su esfera administrativa que en la judicial, aunque en ésta juegue también casi siempre la palabra *pleito*. En la primera, esa palabra *negocios* se ha perdido sin dejar otro rasgo que la de *Negociado*, con que siguen denominándose "cada una de las dependencias que, en una organización administrativa está destinada para despachar determinada clase de asuntos", como dice el Diccionario; a pesar de lo cual, nadie llama a éstos, ni a los expedientes que para cada uno se forman, *negocios*; a no ser (y en España ya se ha perdido también con llamar al antiguo Ministerio de Estado, *Ministerio de relaciones extranjeras* o *internacionales*), mientras que varios idiomas extraños siguen usando la respectiva voz que traduce la nuestra castellana de *negocios*. Repito lo que digo en otra papeleta que igualmente registra una denominación antigua hoy olvidada (la de *oficios*), a saber, que será interesante determinar la fecha en que oficial-

Negocios

mente desapareció de la terminología burocrática la palabra *negocios*.

Si de la jurisdicción del Consejo de Indias, en que predominó lo administrativo, pasamos a la de las Audiencias, cuya principal dirección fué la judicial, encontramos que también la palabra *negocios* se usó para significar una parte considerable de la actividad de los Oidores y demás jueces. Las 183 leyes que componen el título especial del Libro II dedicado a las "Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias", dan el siguiente balance, salvo error u omisión siempre posibles. La voz en cuestión aparece empleada para designar actividades propias de las Audiencias, ocho veces, sola; 12, conjuntamente con *pleytos*; 2, con *cosas*; 2 con causas y 1 con *caso*. La voz *pleytos*, que parece corresponder mejor a la función principal de aquellos tribunales, fué usada 27 veces sola; 12 con *negocios*; 3 con *causas*; 1 con *relaciones*. Aparte se encuentran: la palabra *causas* sola, 19 veces; *causas* y *cosas*, 1; la palabra *materias*, 4 veces sola y 1 con *negocios de gobierno*; y la palabra *caso*, 20 veces sola y 1 con *negocio*, como ya dije antes. No hay seguridad ninguna de que en las leyes que citan conjuntamente *pleytos* y *negocios*, aquella palabra designe los *asuntos* judiciales, y ésta otra los asuntos de *gobierno* en el doble sentido que esta última voz poseyó respecto de las Audiencias, a saber, *gobierno político* que, como es sabido, ejercieron esos tribunales *per se* o interinamente en vacante de Virrey, y como *gobierno interior* de la misma Audiencia (cuestiones de disciplina, disputas y contrariedades entre los Oidores, discordias en el voto de sentencias, etc.) Esa insegu-

ridad a que aludo desaparece en algunas leyes por ser muy explícitas en cuanto a los asuntos respectivos de los *pleytos* y los *negocios*; pero en otras muchas no concurre esta ventaja para la interpretación, si no que más bien puede suponerse que ambas palabras se emplean como equivalentes o sinónimas. Este supuesto, ampliado al del uso indiferente de la mayoría de las palabras que he citado en el anterior balance, lo fortalecen los siguientes ejemplos, de menos a más: el de la ley 181, cuyo epígrafe dice: "Que quando se quitare Audiencia de alguna Provincia, *las causas* pendientes, y *las demas* se determinen conforme á esta ley [de Felipe II, en 1589 y 1593)], y en Filipinas se guarde lo resuelto", donde la palabra *causas* parece designar, en conjunto, todos los *asuntos* en tramitación. Pero el texto de la ley, que es extenso, emplea 8 veces la palabra *pleyto* para indicar los asuntos pendientes y los ya sentenciados, y sólo 2 veces *pleyto* juntamente con *causa*. Y el ejemplo mucho más elocuente de la ley 97, típica del uso equivalente de las palabras más habituales; como se verá, mejor que en un resumen de ella, con la lectura total de su texto, que sigue: "En la determinacion de los *pleytos civiles ó criminales* que se siguieren en las Audiencias, haga sentencia lo que á la mayor parte de los Oidores pareciera, y estando iguales, nombren por tercero al Fiscal, que fuere de la Audiencia, no siendo parte en los *negocios* y *pleytos* de discordia; y si no hicieren sentencia, y todavia discordaren, elijan y nombren un Abogado, dos o tres. . . para la determinacion del *pleyto*. . . y si en la Audiencia no hubiere más de dos Oidores, ellos solos puedan conocer y

Negocios - Netas

determinar *todas las dichas causas*. . . y si en la Audiencia no hubiere mas de un Oidor, pueda él solo ordenar los procesos *de todas las dichas causas*, hasta concluir las en definitiva, hacer informaciones, y dar mandamientos para prender, y *concluso el pleyto*. . . se elija y nombre al Fiscal . . . y si la *causa fuere civil*. . . y lo mismo se pueda hacer en las *causas criminales*. . .” Obsérvese que aparte la equivalencia general de *pleitos, negocios y causas*, la palabra *pleito* designa lo mismo los asuntos civiles que los criminales, e igual ocurre con *causas*. Modernamente (y en el Diccionario) se aplica esta última voz, en su acepción forense, sólo a lo criminal (con la excepción de las llamadas *causas onerosas*, que también se puede aplicar a cuestiones civiles), pero la voz *pleito* sigue sirviendo para lo civil y lo criminal. En cambio, las leyes indianas—concretamente, en primer término, las del título 15 que ahora analizo—acusan una clara distinción entre *pleito* y sus sinónimos, y *proceso*; como se verá en la papeleta de esta palabra. (Véase también la palabra PLEITO). Fuera de este grupo principal de leyes que emplean la palabra *pleyto* juntamente con otras, es de citar la 2 del título 3, Libro III que trata de las facultades gubernativas de los Virreyes y dice que éstos “en todas las *cosas, casos y negocios* hagan lo que pareciere. . . que conviene”. No he encontrado en el Diccionario ninguna alusión al empleo de la palabra *negocio* en el anhelo de la salvación del alma y su unión espiritual con Dios, que fué usado en otros siglos. Bastará citar el ejemplo de San Juan de la Cruz en la *Declaración y anotación* de su *Canción XL*, párrafo primero.

Negocios Neutrales. Esta calificación de los asuntos de gobierno se encuentra en la ley 4, título 6, Libro II de la siguiente forma: “Porque hay y se pueden ofrecer algunos negocios *comunes y neutrales*, que no reciben cómoda division. . . estos y todas las cosas generales, y que de oficio se mandaren despachar para todas las Indias indiferente é indistintamente. . . pertenezcan. . . al mas antiguo de los Secretarios que ahora son, ó adelante fueren”. Guiándonos por la voz *neutral*, el Diccionario dice lo bastante para que podamos interpretar la ley como aludiendo a negocios o asuntos complejos, que afectan juntamente a varios órdenes de gobierno o administración; pero esta explicación necesita de un cierto esfuerzo que parece recomendar un breve retoque en la redacción que añade al caso que la Academia contempla, el que señala la ley indiana. El texto académico dice: “*Neutral* adjetivo. Que no es *ni de uno ni de otro*; que entre *dos partes que contienden*, permanece sin inclinarse a ninguna de ellas. Dícese de personas y cosas”. Pero la *neutralidad* de los negocios a que alude la ley no procede de encontrarse ante dos tesis o pretensiones diferentes, sino de poseer un contenido que no permite fijar la especialidad profesional de una oficina o funcionario determinado, dentro del gobierno indiano.

Netas y entrenetas. La ley 40, título ro, Libro VIII menciona, entre otras especies de perlas (de pedrería y aljofar) las llamadas *netas y entrenetas*. El Diccionario no las cita ni en *perla*, ni en *neto*, *ta*. *Neta* puede ser “limpia y pura”, aplicándole la acepción 1 de *neto*; y por ana-

Netas - Notario

logía cabe entender, por *entrenetas*, perlas medio puras o menos puras o limpias. Pero no estoy seguro de acertar.

Neutrales. Ver NEGOCIOS NEUTRALES.

Ningunas ("sean en sí"). Es tan castiza la construcción de las frases con el empleo de la palabra *ninguna*, que no resisto a la tentación de halagar la vista y el oído de los lectores con la reproducción de varios ejemplos que de ella ofrecen las leyes indianas. No siempre había de ser descuidada y sosa la literatura legislativa. La ley 10, título 6, Libro I manda "que si el presentado por Nos dentro del tiempo contenido en la presentación no se presentare ante el Prelado. . . pasado dicho tiempo, la presentación *sea ninguna*, y no se pueda hacer por virtud de ella la provisión y canónica institución". El número 4 de la ley 11, título 27, Libro II, reglamenta el procedimiento de las probanzas que han de usar los Receptores de las Audiencias; después de lo cual añade que "las probanzas que de otra forma se hicieren, *sean en sí ningunas*". La ley 5, título 39, Libro IX ordena que no se pueda "asegurar de ida, ó vuelta de las Indias, sobre los fletes, artillería, ni aparejos de Nao, pena de que este seguro *sea ninguno*". La 17 del mismo título dice que si las pólizas "no fueren corridas en lo que se aseguró, o quedare alguna parte de ello por correr, la póliza *sea en sí ninguna*, y quede deshecha para lo que faltare". Otras leyes usan el giro de *forma ninguna* y el de *cosa ninguna*, que me recuerda aquella canción tan característica de la ética popular y tan noble, que dice:

"Si me quieres de amores,
Toda soy tuya.
Pero si es por dinero,
Cosa ninguna".

No se olvide que *ninguno*, *na* significa, como adjetivo, "ni uno sólo", y como pronombre indeterminado "nulo y sin valor". La canción lo usa como adjetivo, donosa y categóricamente.

Notario y Notaría. La impresión general que a primera vista producen las leyes indianas en cuanto al empleo de esta voz como designativa de cierto oficio público, es la de una falta de precisión en punto a su especialidad (suponiendo que entonces la hubiere), puesto que muchas veces se confunde con las del *Escribano* y el *Secretario*; y así se explica que se usara como sinónima de éstas, y con visible indiferencia de utilizar las tres indistintamente. Pero si se estudian con cuidado las leyes todas del título 8, Libro V, cuyo epígrafe es "De los Escribanos de Gobernación, Cabildo y Número, Públicos y Reales, y Notarios Eclesiásticos", se obtiene una conclusión doble, consistente, de una parte, en la existencia de un sentido general que aplica la palabra *Escribano* (como ya dije en la papeleta correspondiente) a los funcionarios que en el orden civil realizaban la misma función que en el orden eclesiástico llevó, especialmente, la apelación de *Notario*. Este hecho notorio en las leyes indianas, rectifica la afirmación que el Diccionario de 1791 hizo de que "hoy se distinguen los *notarios* de los *escribanos* en que estos entienden en los negocios seculares y los *Notarios* en los de los eclesiásticos". La distinción ya existía en el siglo XVI. Por

Notario

otra parte, las mismas leyes indianas muestran que en su tiempo hubo su razón para estimar sinónimas ambas voces, no sólo por la comunidad de las funciones a que respondieron, sino también por el hecho que el título administrativo de los *Escribanos* se llamó *notaría*. Esta acepción especial de *notaría* (que falta en el Diccionario, y que a mi juicio debería añadirse) se manifiesta explícitamente en la ley 1, título 8, Libro V que dice en uno de sus pasajes: "por nuestras Reales Cédulas está dispuesto, que no puedan usar estos oficios [los de *Escribanos*] los que no tuvieren *título y notaría* de nuestra Real persona"; y en otro que dice: "Escribanos Públicos y Reales, que tienen, ó tuvieren *título y notaría* de los Señores Reyes nuestros progenitores, ó nuestro". Todavía repite esa noticia un tercer pasaje de la misma ley, que dice: "la misma obligación de sacar *título y notaría* por el Consejo de Indias han de tener los *Escribanos*, que fueren nombrados en estos Reynos de Castilla para actuar con los Jueces de visitas, residencias, y pesquisas, que en virtud de nuestras órdenes, comisiones, y despachos pasaren á las Indias". He dicho que *notaría* se llamó al título profesional administrativo que se otorgaba a los *Escribanos*, porque, no obstante que la ley citada usa las dos palabras *título y notaría* como si fuesen cosas diferentes, me parece claro que quisieron decir que el título que se les diese, aparte otros requisitos y cláusulas comunes a todos los títulos de la administración española de entonces, se había de especializar con la palabra *notaría*. La razón gramatical que para esto hubo la expresa una de las acepciones de la voz *Notario* que todavía conservó el

Diccionario de 1791 y dice: "El que escribe a la mano lo que otro le dicta" aunque no siempre es así. Por otra parte, la legislación no hizo en esto mas que seguir la tradición del Derecho romano, donde las palabras *notarios* y *notaría*, derivadas de *nota*, significaron, como lo atestiguan el gramático Fulgencio, Quintiliano y el historiador Trebellius Pollio y otros, lo que se refería a la *escritura* y a la *estenografía* y la persona que se ocupaba en ellas; y lo mismo se ve, naturalmente, en la historia de la palabra *nota*. Sabido es que en la Roma latina se llamó *notario* (*notarius*) al funcionario senatorial que tomaba nota de los discursos de los senadores, mediante signos y abreviaturas estenográficas, como modernamente se hizo en las Cortes; hecho que se cuidó de registrar el repetido Diccionario de 1791 al dar en la voz *Notario* como sinónimo de *Escribano*, la noticia de que "En lo antiguo se daba este nombre á los que escribían con abreviaturas". Todos estos hechos que postulan a favor de la identidad profesional de *notarios* y *escribanos* en los siglos XVI y XVII, y más tarde aún, no fueron obstáculo a que, como ya dije antes, la palabra *notario* se aplicase preferentemente a los *escribanos* eclesiásticos, como se ve claramente en las leyes 27, 28 y 37 del citado título 8, Libro V; y en la 10, título 10, Libro I que menciona a "los *Notarios* de los Juzgados de los Prelados ó Jueces eclesiásticos". Excepciones de esta que parece haber sido regla general, nos ofrecen otras leyes que hablan de *Notarios públicos* a diferencia de los *Escribanos* (ley 40 del título y el Libro antes citados); y de *Notarios universitarios* (ley 32, título 22, Libro I). Esta última ley da

Notario - Nuevo rezado

ejemplo de uno de los testimonios que habían de dar estos *notarios*, al decir que "se dé y pague al Claustro, Rector y Consilia-rios de la Universidad. . . la cantidad de dinero, que *por testimonio del Notario*¹³ *de ella* constare haber valido la otra Cátedra de Prima de Teología". Para concluir, añadiré algunas especies de *notarios* que señalan otras leyes. La 5, título 19, Libro I cita por tres veces los *Notarios de el Secreto* (de la Inquisición) y lo vuelven a citar la 14 y el número 3 de la 30; la ley 32 del título 8, Libro V menciona a los *Notarios Apostólicos* y a los de *Cruzada*, y aquéllos los vuelve a nombrar la 33, mientras que el número 8 de la misma se refiere, en general, a "los *Notarios de la Inquisición*". Un documento cubano redactado un mes más tarde de aquel en que se promulgó la Recopilación de 1680, a saber el título 6, Libro I de "la sinodo diocesana" de aquella isla, copiado por Zamora en su *Biblioteca de Legislación Ultramarina* (tomo IV), cita en su Constitución 4ª, los dos *notarios públicos* que habrían de establecerse en la Habana y Santiago de Cuba, aparte de "los demas *notarios receptores* que fueren necesarios para la buena administración de la justicia". Me queda determinar la diferencia que existió entre estos *receptores* y aquellos *públicos*, porque no estoy seguro de que la explicación que se encuentra en esa misma Constitución 4ª ("un *notario con título de receptor*, ante quien los jueces foráneos actúen y fulminen las causas que se les ofrecieren") exprese la total definición de esa especialidad. Nótese el em-

pleo del artículo femenino al sustantivo *sinodo*. Ver la palabra RECEPTORES.

Note del recibo. Si no es errata, el párrafo que al final del título 6, Libro II da cuenta sumaria del auto 96 del Consejo, ofrece un tipo de redacción algo extraño. Dice así: "de las Cédulas enviadas de oficio á las Indias, luego que avisen haberlas recibido las personas á quien van dirigidas, *se note del recibo* en los libros. Comprendo lo que quiere decir, pero la sintaxis me extraña. ¿Habrá algún filólogo que me desengañe o me aquiete?

Nuevo rezado. Tres leyes del título 24, Libro I mencionan el cambio de oficio eclesiástico que se implantó en tiempo de Felipe II y que fué objeto de una organización especial para su impresión y difusión. El citado título va dedicado a "los Libros, que se imprimen, y pasan a las Indias". Su ley 9 dice: "Nuestros Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion reciban *las caxas y fardos de libros del nuevo rezado*, y los hagan embarcar a las Indias". La 11 manda que "en llegando a ellos [los Oficiales Reales de los Puertos de las Indias] algunos Navios con libros *del nuevo rezado*, remitidos por el Monasterio de San Lorenzo, los reciban, etc." Y la 13 habla de las "condenaciones que hicieren los Oidores. . . contra las personas que hubieren introducido el *nuevo rezado* sin guardar la forma referida". Las leyes 8, 10 y 12 del título antes citado dan algunos pormenores acerca del alcance y el funcionamiento de la gran empresa de publicaciones religiosas

13 Mi edición de la Recopilación escribe *Notatio*. Creo sea errata, porque *notatio* en latín, voz femenina, no pudo nunca aplicarse a un funcionario como el que señala la ley.

Nuevo rezado

creada por Felipe II y a que me referí al principio. Ni en *Rezado*, ni en *Rezo*, ni en *nuevo*, registra el Diccionario esta obra importante de Felipe II que continuó utilizándose hasta el siglo XIX, si mi me-

moria no me es infiel. Tal vez aluda a él la Academia, pero con denominación menos conocida y frecuente, en el n° 10 donde se incluye la significación de "misa nueva".